



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N N° 2299- 2010
CUSCO

- 1 -

Lima, dieciséis de junio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado WILBERT LONCONI PERALTA, contra la sentencia conformada de fojas doscientos setenta y seis, del veintisiete de mayo de dos mil diez, en el extremo que le impuso doce años de pena privativa de libertad efectiva, por el delito contra el Patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Antonia Tunquipa Farfán, fijando la suma de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado solidariamente, a favor de la agraviada, interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, en su recurso de fojas trescientos, el abogado defensor del acusado WILBERT LONCONI PERALTA esgrime como agravios lo siguiente: **a)** que, su patrocinado se acogió a la conclusión anticipada del debate oral en coordinación con la defensa, precisamente porque esta institución jurídica creó una forma de simplificación procesal y estableció un derecho premial, en base al cual los magistrados están facultados a disminuir la pena por debajo del mínimo legal; **b)** que, de conformidad con el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho/CJ- ciento dieciséis, para la determinación de la pena se debe interpretar analógicamente el artículo cuatrocientos setenta y uno del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo novecientos cincuenta y siete) que permite rebajar la pena hasta un sexto del mínimo legal, y teniendo en cuenta que el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal establece una pena base de diez años de privación de la libertad para el delito materia de juzgamiento, la Sala Superior al graduar el *quantum* de la pena debió rebajarla hasta por debajo del mínimo legal, situación que en el presente caso fue obviada pues la

237



sentencia recurrida toma como parámetro doce años de pena privativa de libertad; y, **c)** que, el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales al regular los efectos de la confesión sincera en concordancia con la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, no establece condiciones o matizaciones de ninguna naturaleza para la aplicación de este beneficio procesal, por lo que debe reconocerse la confesión sincera a favor de su patrocinado, frente a un caso en que el sentenciado rechazó inicialmente la imputación formulada y luego la acepta en juicio oral, denotándose que se efectuó una interpretación *in malam parte* pues se exonera a su defendido de dicho beneficio, que tiene como consecuencia una atenuante de la pena, observando los principios de legalidad y proporcionalidad; **Segundo:** Que, la acusación fiscal de fojas doscientos veinticuatro, le atribuye al procesado WILBERT LONCONI PERALTA los siguientes cargos: El dieciséis de agosto de dos mil nueve, la sentenciada Luz Marina Vargas Espinoza procede a efectuar una llamada al teléfono celular de la agraviada Antonia Tunquipa Farfán aproximadamente a las tres de la tarde, proponiéndole insistentemente viajar a la ciudad de la Paz - Bolivia, manifestándole ésta última que se encontraba ocupada en una reunión familiar, no obstante ello la acusada se constituyó al lugar donde se encontraba la agraviada logrando persuadirla, acordando salir ambas de viaje a Bolivia aproximadamente a las veinte horas; como quiera que se encontraba en un compromiso familiar, le invitó a libar cerveza insistiéndole esta en la necesidad de viajar, requiriéndole a eso de las diecinueve horas la encausada Vargas Espinoza su celular a la víctima supuestamente para llamar a su hija, cuando en realidad la llamada era a su conviviente el procesado WILBERT LONCONI PERALTA, con quien concertó los pormenores para finiquitar el asalto. Posteriormente,



Antonia Tunkuipa Farfán y Luz Marina Vargas Espinoza salen juntas a las veinte horas con quince minutos, dirigiéndose a pie hacia el barrio de San Benito, donde abordaron un taxi modelo tico, color blanco que se encontraba en dicho lugar, con dirección al terminal terrestre del Cusco, tomando asiento la víctima Tunkuipa Farfán en la parte posterior de esta unidad, habiendo avanzado una cuadra, en forma sorpresiva aparecen dos sujetos que suben abruptamente a la unidad móvil, siendo uno de ellos WILBERT LONCONI PERALTA, conviviente de Luz Marina Vargas Espinoza (sujetos quienes anteladamente habían planificado el asalto), dentro del auto sostienen la cabeza de la agraviada tendiéndola en el piso del vehículo, aparentando gritar la sentenciada Luz Marina Vargas Espinoza; en tal circunstancia, los asaltantes le manifestaban a la víctima que se callara y si no la iban a violar, que no querían su plata, mencionándole uno de ellos que "su esposo lo había metido a la cárcel, hace cuatro años y ahora iba a pagar por ello", ante estas amenazas la agraviada imploró que no la mataran, habiéndola los asaltantes conducido hasta el sector de San Jerónimo por las inmediaciones de la "Asociación Pro Vivienda - treinta de setiembre", donde le sustrajeron ochocientos dólares americanos y mil nuevos soles, además de quinientos dólares americanos cantidad que se encontraba en su mochila -hechos en donde Luz Marina Vargas Espinoza fingía ser víctima del asalto-, presentándose después en su auxilio el serenazgo del distrito de San Jerónimo; **Tercero:** Que, el acusado WILBERT LONCONI PERALTA en la audiencia del veinticinco de mayo de dos mil diez, de fojas doscientos sesenta y cuatro, se acogió a los alcances de la conclusión anticipada prevista por el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, aceptando los cargos en la forma que fueron descritos en la acusación fiscal; en tal sentido, para la determinación de la pena dentro del mencionado



marco legal, resulta necesario tener como parámetro el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, que establece: "En cuanto a la individualización de la pena, el Tribunal –por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella– tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión [pena abstracta], para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, cuyo único límite, a parte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal (...)," (décimo sexto fundamento jurídico – quinto párrafo) y, "(...), el Tribunal puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y las condiciones personales del imputado." (décimo sexto fundamento jurídico – sexto párrafo); **Cuarto:** Que, en ese contexto, se aprecia que la sentencia impugnada en forma correcta ha definido de modo cualitativo y cuantitativo la sanción que corresponde aplicar al acusado WILBERT LONCONI PERALTA, en tanto para su determinación consideró la edad del procesado al momento de los hechos, la escasa formación cultural, su baja condición socio económica y que tiene carga familiar, aspectos que se condicen con los criterios establecidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, razones por las que corresponde una leve atenuación de la pena, significándose que incluso se descartó aplicar la figura de la reincidencia, pues si bien el encausado cuenta con antecedentes penales –conforme al certificado de fojas setenta y cuatro–, todas las penas impuestas fueron con el carácter de suspendidas y no cumplen con la condición de haber sido efectivas, en atención al tercer párrafo del décimo segundo fundamento jurídico del Acuerdo



Plenario número uno – dos mil ocho/CJ – ciento dieciséis; por otra parte, para los efectos de la graduación de la pena, se ha tenido en consideración lo dispuesto por la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, que establece un beneficio a favor del procesado por acogerse a la conclusión anticipada del debate oral. **Quinto:** Cabe precisar, que examinados los fundamentos del recurso impugnatorio, se advierte inexactitud en la pretendida aplicación de lo observado en el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, ya que éste no autoriza –solo en mérito a la conformidad procesal- fijar una pena por debajo del mínimo legal (ligado principalmente a la confesión sincera), ni establece que la reducción sea hasta de un sexto de la pena concreta, por el contrario expresamente señala: “(....), no puede equipararse en modo absoluto el artículo ciento treinta y seis de la Ley Procesal Penal con el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, (....)” (vigésimo segundo fundamento jurídico – primer párrafo) y de igual modo, que en los supuestos de conformidad procesal esta reducción deberá considerar –entre otros- las circunstancias en que aconteció el evento delictivo imputado, denotándose que en el presente caso se corroboraron las agravantes del inciso dos (durante la noche o en lugar desolado) y cuatro (concurso de dos o más personas) del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, destacándose el hecho de que la agraviada Antonia Tunquipa Farfán –a fojas setenta y siete- manifestó que fue golpeada por los autores del robo, lo que tiene correspondencia con el certificado médico legal de fojas ciento uno, donde informan que presenta “(...) lesiones ocasionadas con objeto contundente y objeto con punta y/o filo”, y también con la manifestación –en presencia de Fiscal Provincial- de la sentenciada Luz Marina Vargas Espinoza, quien a fojas catorce refirió: “Mi pareja Wilbert Lonconi, le propinó unos pequeños golpes básicamente



en el cuerpo a la agraviada", lo que evidencia el nivel de agresividad en la comisión del delito, razón por la cual el *quantum* de pena fijado es justo y equitativo; **Sexto:** Cabe puntualizar por otro lado, que la sentencia recurrida procede a examinar la confesión sincera alegada por el acusado WILBERT LONCONI PERALTA, en tanto el referido Acuerdo Plenario sobre "Nuevos Alcances de la Conclusión Anticipada" permite su acumulación a la conformidad procesal; en tal medida, señala que esta no se configura por existir contradicción en las declaraciones del procesado; en efecto, se advierte que en su manifestación preliminar (fojas dieciséis) indica que recibió la llamada de su conviviente Luz Marina Vargas Espinoza, informándole sobre el viaje a Bolivia y el dinero que tenía la agraviada Tunquipa Farfán, con la finalidad que acudiera a efectuar el robo, y luego en su declaración instructiva (fojas cincuenta y seis) da una versión diferente, señalando que fue él quien se encargó de planificar el ilícito, comunicándose telefónicamente con su pareja para saber su ubicación y que por los celos acudió al lugar donde se encontraba. A ello se suma, que no dio mayores datos o elementos a fin de dilucidar la participación de los otros sujetos que intervinieron en el evento ilícito; en consecuencia, atendiendo a los fundamentos expuestos, se tiene que la pena impuesta al acusado se ajusta a la gravedad de la conducta delictiva y es proporcional con los daños ocasionados. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos setenta y seis, del veintisiete de mayo de dos mil diez, en el extremo que impuso a WILBERT LONCONI PERALTA doce años de pena privativa de libertad efectiva, por el delito contra el Patrimonio - robo agravado, en perjuicio de Antonia Tunquipa Farfán, fijando la suma de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá abonar el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N N° 2299- 2010
CUSCO

- 7 -

sentenciado solidariamente, a favor de la agraviada; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/cavch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA/(e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

28 NOV. 2011